

REF: Declaración de Unión Marital de Hecho de MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO contra BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ. Rad: 2023-0062

Juzgados Maria Eugenia Gomez <juzgados@mariaeugeniagomez.com>

Mar 14/11/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jaime.nova@hotmail.com <jaime.nova@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA PRUEBAS 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho de MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO contra BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ. **Rad:** 2023-0062

María Eugenia Gómez Ch., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la señora María Elvira Velasco Campo en el proceso de la referencia, mediante el presente correo electrónico radico **recurso de reposición y en subsidio de apelación** para su respectivo trámite.

De la Señora Juez

María Eugenia Gómez Ch.
C.C. 35.414.057
T.P.72.999 del C. S. de la J.
juzgados@mariaeugeniagomez.com
contacto@mariaeugeniagomez.com
Teléfonos: 6232347/62323348

Doctora
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso de existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO contra BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ. **Rad. 2023 - 0062**

MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH, mayor de edad, domiciliada de la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la señora MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO en el proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual, entre otros asuntos, se negaron las siguientes pruebas de la parte demandante, así:

“(…)

Respecto a la prueba testimonial de los señores HERNANDO SANCHEZ SIERRA, CAMILO SANCHEZ SIERRA GERMAN SANCHEZ SIERRA, HUGO RODRIGUEZ GONZALO LAMBOGLIA, HUMBERTO RODRIGUEZ PAUL ROTLEWICK, NELSON SANCHEZ MARCELA RODRIGUEZ ALONSO, MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, OSCAR FERNANDO VELOZA TORRES, JUAN CARLOS VANOSA TORRADO y JAIME KHLAIR, no se decretaran al ser inconducentes, impertinentes e inútiles dada la naturaleza declarativa del asunto, siendo en el tramite liquidatorio la instancia pertinente para determinar los bienes que componen el activo y pasivo de la sociedad patrimonial en caso de que esta sea declarada.

Oficios:

La solicitud de oficios, se rechaza de plano, en consideración a que se toman impertinentes. inconducentes e inútiles, ya que no es de consorte del presente asunto determinar la capacidad económica del demandado, dada la naturaleza declarativa del proceso, siendo en la sentencia que ponga fin al asunto que se determine la procedencia de fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, momento en el cual tornará pertinencia determinar la capacidad económica.

Exhibición de documentos

Se rechaza de plano la solicitud de exhibición de documentos, en consideración a que se torna inconducente, impertinente e inútil, dada la naturaleza del asunto y de conformidad a los argumentos anteriormente expuestos.”

Sustento el recurso así:

1. En el escrito de demanda en el acápite de “PRETENSIONES” entre otras, se solicitó al Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO.- DECLARAR que entre MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO y BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el 1º de octubre de 2008 hasta el 26 de octubre de 2017, fecha en que los compañeros permanentes contrajeron matrimonio entre sí.

(...)

CUARTO.- *CONDENAR a BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ a pago de alimentos a favor de su compañera permanente, hoy cónyuge, en cuantía que satisfaga su necesidad alimentaria como se demostrará en el curso del proceso.*”

2. Frente a la primera pretensión en el escrito de contestación de demanda, el señor BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ NO se opuso, al contrario señaló:

“FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Señora Juez, esta parte procesal no se opone a la declaratoria de la unión marital de hecho configurada por la convivencia materializada entre las partes entre el mes de octubre de 2008 y el 26 de octubre de 2017”

3. El señor BRUNO FOSCHINI en el escrito de contestación de demanda explícitamente al no oponerse a su declaratoria - en los términos solicitados en la demanda - ya reconoció la existencia de la unión marital de hecho sostenida con MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO por el lapso de nueve años, compañeros permanentes que al cabo de este tiempo contrajeron matrimonio entre sí.
4. Ahora bien, con relación al hecho de que MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO en su calidad de compañera permanente solicite como una de las pretensiones principales de la demanda alimentos a su favor, de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en esta clase de procesos es viable, teniendo como fundamento entre otros, el artículo 42 de la Constitución Política y el artículo 411 del Código Civil.

Al respecto en sentencia STC6975 de fecha 4 de junio de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se señaló

“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social(...).

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “no común ni habitual” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y

familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

(...)

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

El vínculo o nexo en el caso de los compañeros o cónyuges, es por regla general de carácter legal o consensual, solemne o no, con raigambre en la Constitución y en el Corpus iuris internacional, por cuanto toda clase de familia tiene protección constitucional. Si los códigos decimonónicos discriminan y dejan en desventaja a los compañeros frente al matrimonio, resulta paradójico en el Estado actual de estirpe constitucional y social no equiparlos integralmente, máxime si cuanto se reivindica es un derecho de alcurnia eminentemente fundamental. Para el caso de los compañeros, parejas no casadas de diferente o igual sexo, caracterizadas por una protección deficitaria que demanda ahora progresividad y equidad frente a diferencias injustificadas con el matrimonio, y que, en lo tocante con los derechos civiles como el derecho alimentario, es aún mayor.

(...)

Esta tesis, halla entonces venero, no solamente en la interpretación del sistema jurídico nacional, también en el bloque de constitucionalidad y se acompasa con las tendencias modernas del derecho alimentario de los cónyuges o compañeros. De tal modo, no es únicamente cuando haya culpabilidad de uno de los consortes, sino también, por razones de solidaridad, de equidad, de apoyo y por razones éticas; razones de enfermedad, de edad, etc.; las que fuerzan acceder al auxilio demandado.

1.3.8. Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones ultra y extra petita, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el párrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...).”

1.3.9. Esta Corte no puede avalar que, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes, para iniciar o finiquitar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas, y cualquiera de

los dos, para el caso la mujer, ayudó a la construcción económica de la familia con su entrega al hogar, que si bien éste aporte no es remunerado, si implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal, y al sostén del hogar común.”
(cursiva fuera del texto original)

5. De otra parte, téngase en cuenta y como se señaló en los hechos de la demanda y así se aportó prueba documental en este sentido, la demandante MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO durante la convivencia marital, y con posterioridad, en la matrimonial, fue víctima de hechos de violencia intrafamiliar, situación que llevó a que mi poderdante solicitara medida de protección en la Comisaría de Familia de Chapinero, solicitud que fue desechada a su favor como así consta en fallo de fecha 16 de mayo de 2022, el cual obra dentro del expediente.
6. Tenga en cuenta el Despacho y como se indicó en la demanda, por ejemplo, la violencia económica a la que se vio sometida la señora MARÍA ELVIRA VELASCO durante la vigencia de su unión marital de hecho – así con posterioridad a ella, esto es, en el matrimonio-, hasta el punto que el patrimonio construido durante la convivencia marital está exclusivamente en cabeza del compañero permanente, hoy su esposo, y no de la demandante quien aunque trabajó mancomunadamente con BRUNO FOSCHINI para la consecución y aumento del patrimonio social, es el demandado, reitero, el único titular de los bienes sociales.
7. En la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia – referenciada en el numeral 5 del presente escrito – igualmente señaló:

“En efecto, el tribunal querellado al revocar la prestación alimentaria concedida por el a-quo a favor de la accionante, no solo prescindió la interpretación constitucional del numeral 1° del canon 411 del C.C., reduciendo sus alcances únicamente a la circunstancia espacio-temporal anterior a la ruptura, desestimando una exégesis postruptura definitiva. También omitió examinar la situación fáctica a la luz de la causal 4° del citado artículo, por cuanto el fundamento de la obligación económica se daba igualmente en el contexto de la ruptura de la unión marital y no durante su vigencia, pudiendo para tal caso establecer la culpa o no del excompañero permanente para provocar la disolución; subsunción normativa que para el subjúdice reclama una perspectiva de género.

Relacionado con la orientación de género, aparentemente resultaban evidentes categorías sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por una mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja, pues la tutelante sufre problemas de salud mental y depende económicamente de su exconsorte, según se infiere de la foliatura.

*Tales circunstancias ameritaban por la corporación accionada encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con **(i) la cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión;** **(ii) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias;** y **(iii) el debido proceso con enfoque de género.**”* (cursiva, negrilla fuera del texto original)

A su vez dijo:

“Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica. Dicho ataque, aunque difícil de advertir, se encuadra en escenarios sociales donde usualmente los hombres tienen mayor control sobre la

mujer. Así, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte.

En esta clase de agresión, el perpetrador gobierna todo cuanto ingresa al patrimonio común, sin importarle quién realice la contribución. Además, manipula el dinero, lo administra y en él recae, tradicionalmente, la titularidad de los bienes sociales. La característica particular de este tipo de violencia se presenta frecuentemente en el ámbito privado, donde sus efectos se hacen más notorios.

Así mismo, los abusos económicos generalmente resultan ignorados por la mujer y en su entorno social, pues ocurren bajo una fachada de cooperación de pareja. Esto, porque culturalmente predomina el estereotipo del hombre como proveedor por excelencia, aspecto que funciona como maniobra de opresión.

Otro efecto peculiar de esta arremetida, lo constituye la forma como la mujer resulta relegada de las decisiones económicas del hogar, donde es obligada a rendirle cuentas de todo tipo de gastos, incluyendo, los personales. Igualmente, el hombre le impide estudiar o laborar para evitar que la mujer logre su independencia económica, al punto de convencerla que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante destacar que los alcances de esta clase de violencia se revelan cuando tiene lugar la ruptura de relación, pues es ahí, cuando la mujer reclama sus derechos económicos, pero, como ocurrió durante la vigencia de la convivencia marital, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas disoluciones.

En el caso, al prescindir el tribunal del análisis sobre la procedencia o no de los alimentos en favor de la actora bajo la causal 1° del artículo 411 del Código Civil, teniendo en cuenta las circunstancias de indefensión e incapacidad del integrante de la pareja necesitado, debe pasar el juez a estudiar la causalidad de la ruptura para disponer la solución de la reclamación alimentaria desde la indagación del numeral 4 del art. 411 del C.C.” (cursiva fuera del texto original)

8. Así las cosas, en atención a las normas legales, convencionales y a la jurisprudencia aquí referenciada, en esta clase de procesos sí hay lugar a que el Despacho se pronuncie respecto de la pretensión de alimentos contenida en la demanda, para la cual, deberá contar con los elementos de juicio y hacer una valoración de los hechos y las pruebas que sustentan esta pretensión además de la obligación de fallar con enfoque de género teniendo en cuenta la violencia intrafamiliar sufrida por mi mandante como así se narró en el escrito de demanda y en el que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
9. Como consecuencia de lo anterior y contrario a lo señalado por el Despacho en la providencia objeto del presente recurso, los testimonios, los oficios y la exhibición de documentos son pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la capacidad económica de BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ, para que el Juzgado tenga elementos y pueda pronunciarse respecto de la pretensión de alimentos a favor de la compañera permanente, y a su vez asegura que la señora VELASCO CAMPO pueda acreditar los elementos constitutivos de la existencia de la unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se busca sea declarada.
10. De otra parte atendiendo el principio de economía procesal y el derecho que tiene MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO a la no revictimización, se hace

necesario en esta instancia judicial que el Despacho se pronuncie sobre la pretensión de alimentos a favor de la demandante, reitero además, por cuanto como ya se indicó en este proceso si hay lugar a ello.

Por todo lo expuesto, ruego al Despacho revocar la providencia objeto de recurso, para que en su lugar se decreten todas y cada una de las pruebas solicitadas por la suscrita en mi calidad de apoderada de la señora MARÍA ELVIRA VELASCO CAMPO.

De la Señora Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C.35.414.057
T.P. 72.999 del C. S. de la J.
juzgados@mariaeugeniagomez.com